

San Carlos de Bariloche, 11 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratulado

“ANCALEO, Keyla Tamara y GAJARDO CAYU, Leonardo Daniel s/Robo y resistencia a

la autoridad”, Legajo N° MPF-EB-01321-2025 al que se encuentran acumulados los Legajos N°

MPF-EB-01309-2025, MPF-EB-00391-2026, MPF-EB-00587-2026, MPF-EB-00851-2026 y

MPF-EB-00901-2026, seguidos a Leonardo Daniel Gajardo, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, argentino,

nacido el xxxx en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, hijo de H. R. G. y

L. E. C., de estado civil soltero, con instrucción hasta segundo año del secundario, trabajador

de la construcción, con domicilio en Barrio XXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, de la localidad de El

Bolsón, Provincia de Río Negro; para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I.- La Fiscal Yamila Vera informó que junto al acusado

Leonar-do Daniel Gajardo Cayú y su Defensor Marcos Miguel han arribado a un acuerdo pleno

de juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del Código Procesal Penal.

Manifestó que en el presente legajo se encuentran unificados los Legajos MPF-EB-01309-2025,

MPF-EB-01321-2025, MPF-EB-00391-2026, MPF-EB-00587-2026, MPF-EB-00851-2026 y

MPF-EB-00901-2026.

Asimismo indicó que el Legajo MPF-EB-01321-2025 había sido tomado como legajo principal por corresponder al hecho inicialmente calificado como robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, aclarando que dicha calificación fue posteriormente modificada

en beneficio del imputado y adecuada a la figura de robo simple, conforme las circunstancias que

surgieron de la investigación y de las manifestaciones de la víctima.

En este sentido, la Fiscal acusó al nombrado por los siguientes hechos:

HECHO N° 1: “Ocurrido el día 7 de septiembre del año 2025, a las 04:00 hs.

aproximadamente, en la XXXXXXXXX N° XXX de El Bolsón, más precisamente en el local

"xxxx", propiedad de N. J. M.. En esa oportunidad, Leonardo Daniel Gajardo Cayú rompió

el vidrio de la puerta delantera e ingresó al interior del local, apoderándose

ilegítimamente de una caja registradora color azul con un sticker de emoji, mientras que David

Sfeir Inalef y Keyla Tamara Ancaleo aguardaban en el exterior realizando tareas de campana.”;

HECHO N° 2: “Ocurrido el día 12 de septiembre de 2025, a las 18:20 hs. aproximadamente,

en Avenida San Martín y calle Pablo Hube de la localidad de El Bolsón. En esa oportunidad

Leonardo Daniel Gajardo Cayú y Keyla Tamara Ancaleo se acercaron a un hombre que se

encontraba sentado y dormido en el lugar, apoderándose ilegítimamente de un teléfono celular

color negro con pantalla trizada, retirándose luego del lugar. Momentos después fueron

interceptados por personal policial a escasos metros, encontrándose el dispositivo en su poder.”;

HECHO N° 3: “Ocurrido el día 9 de septiembre de 2025, a las 09:00 hs. aproximadamente,

en inmediaciones de Avenida Sarmiento entre calles Larrea y Azcuénaga de la localidad de

El Bolsón. En esa oportunidad Leonardo Daniel Gajardo Cayú y Keyla Tamara Ancaleo

interceptaron a Juan Camilo Caro y, mediante forcejeo con el denunciante, se apoderaron

ilegítimamente de un teléfono celular marca Motorola modelo G23, color blanco, sin vidrio

templado, con carcasa color verde agua y detalles plateados, correspondiente al abonado

N° XXXXXXXXXX.”;

La Fiscal aclaró que respecto de este hecho correspondía modificar la calificación

legal originalmente atribuida al momento de la formulación de cargos, adecuándola a la figura de

robo simple, atento surgir de la evidencia reunida y de las manifestaciones de la víctima que el

único sujeto que había forcejeado con ella era Leonardo Daniel Gajardo.

HECHO N° 4: “Ocurrido el día 8 de marzo de 2026, entre las 19:30 y las 19:50

horas, en inmediaciones de calles Líbano y Onelli de la localidad de El Bolsón. En esa

oportunidad Leonardo Daniel Gajardo Cayú y Miguel Ángel Huenuqueo Rojo rompieron mediante

un corte en forma de "L" la lona cobertora de la caja de una camioneta Toyota Hilux dominio XXX-

XXX, color blanco, estacionada en la vía pública, para luego apoderarse ilegítimamente de una

bicicleta marca Raleigh modelo Scout rodado 24, de 21 velocidades, color negro con detalles

rosados y frenos a disco.”;

HECHO N° 5: “Ocurrido el día 19 de abril de 2026 alrededor de las 12:54 horas en

Loma del Medio, específicamente en la Subida de Greda de la localidad de El Bolsón. En esa

oportunidad Leonardo Daniel Gajardo Cayú, junto a Soraya Noemí Llanquitrú Chávez,

hizo caso

omiso a la voz de alto impartida por personal policial de la Comisaría 12°, dándose posterior-

mente a la fuga e ingresando sin autorización a un predio ubicado en Callejón Amancay s/n.

Luego de reiteradas intimaciones policiales salió portando en su mano izquierda un machete,

tornándose agresivo y realizando maniobras amenazantes contra el personal policial con el fin de

impedir su detención, hasta ser finalmente reducido.”;

HECHO N° 6: “Ocurrido el día 28 de mayo de 2026, aproximadamente a las 02:50

horas, en la intersección de calles Almirante Brown y Azcuénaga de la localidad de El Bolsón. En

esa oportunidad Leonardo Daniel Gajardo rompió el vidrio de una camioneta marca Shineray

dominio XX-XXX-XX, color blanca, estacionada en la vía pública, apoderándose ilegítimamente

de un mameluco color azul con bandas reflectivas, un machete marca Trento, un corta perno de

24 pulgadas, un compresor marca Einhell, un juego de doce llaves combinadas marca Baco y dos

baterías de 18 voltios, todos propiedad de M. L. A..”;

HECHO N° 7: “Ocurrido en la localidad de El Bolsón entre el día 16 de abril de 2026 y el 30 de mayo de 2026. En esa oportunidad Leonardo Daniel Gajardo Cayú tuvo en su poder, con conocimiento de su origen ilícito, un estéreo de vehículo marca Stromberg Carlson y una computadora de vehículo Citroën C3 marca Siemens, elementos que habían sido denunciados como sustraídos por R. J. M. M.. Los mismos fueron hallados entre sus pertenencias al momento de su detención el día 28 de mayo de 2026 y posteriormente reconocidos por su legítimo propietario.”;

La Fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de robo simple reiterado en cuatro hechos, hurto simple, resistencia a la autoridad, amenazas agravadas por el uso de arma y encubrimiento por receptación sospechosa, todo ello en concurso real y siendo Leonardo Daniel Gajardo responsable a título de autor y coautor según cada caso, de conformidad con los Artículos 45, 55, 149Bis primer párrafo segundo supuesto, 162, 164, 239 y 277 Inciso 1° Apartado c) del Código Penal.

Asimismo informó que las circunstancias de los hechos se encuentran acreditadas

con la prueba reunida en cada uno de los legajos unificados.

Respecto del Legajo MPF-EB-01309-2025, mediante el acta de procedimiento

confeccionada por personal de la Comisaría 12 de El Bolsón y del Gabinete de Criminalística; las

actas de constatación, secuestro y levantamiento de rastros; la denuncia formulada por N. J. M.;

el croquis ilustrativo del lugar del hecho; las fotografías obtenidas durante la

investigación; y demás actuaciones incorporadas al legajo.

Respecto del segundo hecho contenido en dicho legajo, mediante el acta de

procedimiento y demora de fecha 12 de Septiembre de 2025; las filmaciones obtenidas por el

sistema de monitoreo urbano; el informe elaborado por el servicio 911; la denuncia formulada por

L. D. F.; el reconocimiento y entrega del teléfono celular recuperado; las fotografías y actuaciones

labradas por el Gabinete de Criminalística; y demás constancias obrantes en la

investigación.

Respecto del Legajo MPF-EB-01321-2025, mediante la denuncia penal formulada

por J. C. C. S.; el acta de procedimiento y demora confeccionada por personal policial;

el

informe N° 612-DJI-N elaborado por la División Judicial de Investigaciones de El Bolsón;

y demás actuaciones incorporadas al legajo.

Respecto del Legajo MPF-EB-00391-2026, mediante el acta de procedimiento policial de

fecha 8 de Marzo de 2026; el croquis ilustrativo confeccionado por personal policial; el

acta de constatación de los daños producidos en la camioneta Toyota Hilux; la denuncia penal

formulada por D. A. Z.; el reconocimiento y entrega de la bicicleta recuperada; el

informe preliminar elaborado por personal policial; y demás actuaciones incorporadas a la

investigación.

Respecto del Legajo MPF-EB-00587-2026, mediante el acta de procedimiento

policial confeccionada por personal de la Comisaría 12 de El Bolsón; las declaraciones

testimoniales de los funcionarios policiales intervinientes; el secuestro del arma blanca tipo

machete utilizada durante el hecho; y demás constancias incorporadas al legajo.

Respecto del Legajo MPF-EB-00851-2026, mediante la denuncia penal formulada

por M. L. A.; el acta de procedimiento policial y demora; el acta de constatación

y croquis ilustrativo confeccionados por personal del Gabinete de Criminalística; el reconocimiento y entrega de los elementos recuperados; y demás actuaciones reunidas durante la investigación.

Finalmente, respecto del Legajo MPF-EB-00901-2026, mediante la denuncia formulada por

R. J. M. M.; el acta de reconocimiento y entrega de los elementos secuestrados; las constancias

de secuestro de los bienes hallados en poder del imputado al momento

de su detención; la verificación del pedido de secuestro activo sobre dichos objetos; y las

restantes actuaciones incorporadas al legajo.

Asimismo refirió que el imputado no registra antecedentes penales computables,

valorando además su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos atribuidos, la

colaboración prestada para la resolución del conflicto y la conformidad expresada por las víctimas

con la solución propuesta.

Por todo ello solicitó, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 212 del

Código Procesal Penal, la aplicación del procedimiento abreviado respecto de Leonardo Daniel

Gajardo, estableciendo una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con costas.

Asimismo solicitó la imposición de las siguientes pautas de conducta por el término de dos años:

fijar y mantener domicilio; presentarse en forma bimestral ante el IAPL; prohibición absoluta de

contacto por cualquier medio respecto de N. M., L. F., J. C. C., D. Z., M. L. A. y R. J. M. M.;

abstenerse del consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas en la vía pública; y no

cometer nuevos delitos.

II.- Corrido el traslado al Defensor Marcos Miguel, ratificó íntegramente el acuerdo presentado

por la Fiscalía, prestando conformidad con la formulación de cargos efectuada

respecto del Legajo MPF-EB-00901-2026, manifestando haber controlado la totalidad de la

evidencia reunida en los siete legajos unificados y considerando que la solución propuesta resultaba

la más beneficiosa para resolver la situación procesal de su asistido, por lo que solicitó la

homologación del acuerdo.

III.- Habiéndose hecho conocer al acusado el contenido del acuerdo, las previsiones de los

Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal y los alcances de la solución

propuesta, Leonardo Daniel Gajardo manifestó comprender plenamente el procedimiento, admitir

los hechos atribuidos, reconocer su participación y responsabilidad penal en los mismos y aceptar

la calificación legal y la pena acordada.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar considero que el acuerdo propuesto por las

partes debe ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los

Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los

requisitos esenciales para que la sentencia sea válida conforme lo dispuesto por el Artículo 189 del

mismo cuerpo legal.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

enquadramiento legal. Asimismo, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se

ajusta a derecho y la pena acordada se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro

código de fondo.

La autoría y culpabilidad de Leonardo Daniel Gajardo Cayú surge del reconocimiento efectuado por el propio imputado en audiencia, reconocimiento que encuentra adecuado sustento en la evidencia reunida por el Ministerio Público Fiscal, la que fuera oportunamente

controlada por la Defensa.

El imputado no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad, sino que su Defensor ha manifestado haber controlado la totalidad de la evidencia reunida en los distintos

legajos, considerando que la solución propuesta constituye la alternativa más adecuada para

resolver definitivamente el conflicto.

Asimismo corresponde valorar favorablemente la ausencia de antecedentes penales computables del imputado, el reconocimiento integral de los hechos efectuado durante la audiencia

y la actitud asumida por las partes tendiente a resolver definitivamente la totalidad de los conflictos

penales comprendidos en los legajos acumulados, evitando la realización de múltiples juicios y el

consecuente dispendio jurisdiccional.

Asimismo, corresponde valorar la modificación efectuada por la Fiscalía respecto del hecho correspondiente al Legajo MPF-EB-01321-2025, adecuando la calificación legal originalmente atribuida a la figura de robo simple, circunstancia que resulta acorde a la prueba reunida y beneficia al imputado.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, los hechos correctamente calificados y la pena acordada resulta razonable y proporcional.

Atento la modalidad de ejecución condicional de la pena acordada por las partes, la conformidad prestada por las mismas y la ausencia de oposición fiscal, corresponde asimismo dejar sin efecto la prisión preventiva que viene cumpliendo el condenado y disponer su inmediata libertad, siempre que no exista otro motivo legal de detención.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado la Fiscal Yamila Vera, el acusado Leonardo Daniel Gajardo y su Defensor Marcos Miguel. (Artículos 14, 65, 212 y

concordantes del Código Procesal Penal).

II.- Declarar a Leonardo Daniel Gajardo autor penalmente responsable de los delitos de robo simple reiterado en cuatro hechos, hurto simple, resistencia a la autoridad, amenazas agravadas por el uso de arma y encubrimiento por receptación sospechosa, todo ello en concurso real, y condenarlo en consecuencia a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con costas. (Artículos 45, 55, 149Bis Primer párrafo Segundo supuesto, 162, 164, 239 y 277 Inciso 1° Apartado c) del Código Penal y Artículo 266 del Código Procesal Penal).

III.- Fijar al condenado, a tenor del Artículo 27Bis del Código Penal y por el término de dos

(2) años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento

de revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio e informar cualquier

modificación; 2) Presentarse bimestralmente ante el IAPL; 3) Abstenerse de mantener cualquier

tipo de contacto, por cualquier medio respecto de N. M., L. F., J. C. C., D. Z., M. L. A. y R. J. M. M.;

4) Abstenerse del consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; y, 5)
No

cometer nuevos delitos.

IV.- Revocar la prisión preventiva que viene cumpliendo Leonardo Daniel Gajardo

y disponer su inmediata libertad, siempre que no registre otra medida restrictiva de la libertad

emanada de autoridad competente.

V.- Notificar a las víctimas, a través del Ministerio Público Fiscal, de las facultades

que les atribuye el Artículo 11Bis de la Ley 24.660.

VI.- Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.

VII.- Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.06.19

12:26:05 - 03'00'

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar